

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1288**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Carlos Alonso Álvarez Ocampo
Demandado (s) : Manuela Escobar Guerrero heredera determinada del causantes Edgar Alfonso Escobar Vargas representada legamente por Yised Guerrero Villa, y demás herederos indeterminados del referido causante.
Radicación : 76-400-40-89-001-**2019-00245-00**

La Unión Valle, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado electrónicamente el pasado 6 de mayo de 2021 el abogado Jairo Eccenover Franco González solicitó al Juzgado el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en este asunto mediante oficio No. 1279 de 26 de junio de 2019. Fundamenta su petición el togado en el hecho que afirma ser el propietario actual del bien inmueble allegando para ello copias del certificado de tradición y de unas piezas procesales expedidas por la profesional universitario de la oficina de apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá donde consta el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria en proceso de divorcio liquidación de la sociedad conyugal de Myrian Simbaquera de Escobar y Edgar Alonso Escobar Vargas, e igualmente un contrato de transacción suscrito por la propietaria y excónyuge y los herederos del señor Edgar Alfonso Escobar Vargas y copias expedidas por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito donde se da por terminado un proceso laboral instaurada por solicitante contra Jhoh Edgar Escobar Simbaquera heredero del mentado causante. Argumenta el solicitante que la señora Myriam Simbaquera de Escobar no ha podido registrar la sentencia del 10 de diciembre de 2010 por razones ajenas a su voluntad quien con posterioridad le transfirió mediante contrato de transacción el porcentaje que le correspondía del 56,9223%, e igualmente los herederos le transfirieron los derechos herenciales del 34,46216%, y por ello eleva la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Para resolver lo conducente en este asunto debemos tener en cuenta que el señor Carlos Alonso Alvarez Ocampo instauro demanda ejecutiva en contra de la menor Manuela Escobar Guerrero heredera determinada del causante Edgar Alfonso Escobar Vargas representada legamente por Yised Guerrero Villa, y demás herederos indeterminados del referido causante en la cual se solicitó como medida cautelar el embargo y

secuestro del bien inmueble de propiedad del causante con matrícula inmobiliaria No. 384-39668, para lo cual se libró el oficio No. 1279 del 26 de junio de 2019 encontrándose pendiente de consumarse el secuestro, para lo cual se libró el Despacho Comisorio No. 63 de 24 de octubre de 2019.

Ahora pretende el profesional del derecho Jairo Eccenover Franco González el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble argumentando ser el propietario del 91,38446% en calidad de cesionario de derechos de cuota y derechos herenciales. Petición que fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante providencia del 18 de mayo de 2021, quien guardó silencio.

Para resolver lo solicitado deber este juzgador atemperarse a lo dispuesto en el Art. 597 del Código General del Proceso que establece: **“LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”*

De lo anterior se evidencia que la solicitud no se enmarca en ninguno de los 11 numerales del referido artículo, ya que quien aparece como titular de los derechos de dominio debidamente registrado es el señor Edgar Alfonso Escobar Vargas, y fue por ello la procedencia de la medida cautelar sobre dicho bien, pues la obligación que se está ejecutando era del referido causante, y el hecho que se hubiera realizado tramites procesales con el inmueble para que tenga efectos legales debieron haberse registrado en el momento oportuno y por ello no puede el profesional del derecho pretender el levantamiento de la medida cautelar argumentando que debido al embargo no se ha podido registrar el derecho que tiene, más aún cuando la sentencia aportada data del año 2010, es decir que transcurrieron casi 9 años desde su ejecutoria hasta el registro de la medida cautelar, ahora en lo que respecta al crédito que afirma es privilegiado tramitado ante el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, se evidencia de las copias aportadas que el mismo fue

tramitado contra el señor Jhon Edgar Escobar Simbaquera hijo del causante Edgar Alfonso Escobar Vargas, siendo esta una deuda personal y no del causante y por ello no podría hablarse de un crédito privilegiado pues dicha obligación no era del titular del derecho de registro que se pretende levantar.

En virtud de lo anterior es que la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro no es procedente y por ello se denegara la misma.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado:

RESUELVE

NEGAR la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-39668, elevada por el profesional del derecho Jairo Eccenover Franco Gonzalez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97ea31d33910c9da51a3e1dd9745e906d8cf264ee4af1f25ee9720460e04f41
4**

Documento generado en 03/06/2021 03:45:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**